



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 5 8 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de noviembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por R.D.E., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 518/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al que se ha formulado una reclamación de daños materiales cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, (LRBRL), en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

2. La solicitud el Dictamen se ha interesado en base a lo previsto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), precepto que ha sido modificado por Ley 5/2011, de 17 de marzo, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento concernido, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), normativa básica no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutario para ello. Además, específicamente, el art. 54 LRBRL y la ordenación reguladora del servicio público prestado.

II

1. En lo referente al procedimiento, éste comenzó con la práctica de Atestado Policial, en el que el conductor del vehículo formula la reclamación patrimonial por los daños materiales soportados. Concretamente, en la diligencia de manifestación del conductor, de fecha 14 de noviembre de 2010, alega que sobre las 04:30 horas, en la misma fecha del Atestado, que con el vehículo propiedad de R.D.E., con acompañante en el asiento del copiloto, circulaba por el único carril, sentido de circulación descendente de la calle Herradores, en el tramo comprendido entre la calle Heraclio Sánchez y la glorieta que confluye con la calle Nueva, a la altura del aparcamiento de titularidad municipal, una rejilla del alcantarillado se partió en dos al circular sobre la misma. Como consecuencia de ello el automóvil introdujo la rueda delantera izquierda en el hueco existente en la calzada, por lo que el conductor perdió el control del vehículo que colisionó frontalmente contra un muro y el rechazo produjo nuevo impacto con las vallas situadas en el margen izquierdo de la calzada. La reclamante, propietaria del vehículo, solicita que se le indemnice por los gastos de la reparación del mismo (sin determinar cantidad).

2. Consta en el expediente que se han realizado correctamente los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos. Se concedió a los interesados trámite de vista y audiencia, con ampliación de plazo, sin que formularan alguna alegación alguna en su defensa, o se determinase la cantidad indemnizatoria por la reclaman.

3. El 25 de septiembre de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio (art. 13.3 RPAPRP) sin justificación al respecto; ello no obsta la obligación de la Administración de resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC), sin perjuicio de los efectos administrativos y, es obvio, económicos, derivados de la tardanza en resolver (art. 141.3 RPAPRP).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, al considerar que no concurre nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, constan acreditados los daños materiales ocasionados en el vehículo de la reclamante, sin que nada conste en contra de la realidad de la misma. Los daños denunciados son compatibles con las deficiencias en la calzada, puestas de manifiesto en el Atestado practicado por la policía local actuante y en el reportaje fotográfico que muestra el socavón causante del daño que se reclama y los desperfectos materiales del vehículo resultantes del accidente. Asimismo, se facilitó el original y fotocopia de la documentación del vehículo y la identificación tanto de la propietaria del vehículo como del conductor del mismo.

En la diligencia de informe realizada, el agente interviniente indica que el socavón existente era de grandes dimensiones, 1 metro de largo por 1 metro de fondo. Los agentes actuantes consideran, por un lado, que en el caso concurre un hecho fortuito, cual es la rotura de la rejilla. Por otro lado, señalan que en este caso no es determinante ni la velocidad a la que circuló el afectado, ni la poca luminosidad existente en la vía.

3. No estamos ante un supuesto de fuerza mayor, pues el caso examinado puede calificarse de hecho fortuito. Si bien los interesados han trasladado al procedimiento administrativo la convicción plena sobre el transcurso de los hechos lesivos para hacer efectivo el derecho que pretenden hacer valer, existen datos objetivos que deben valorarse. De los documentos obrantes en el expediente, que figuran en el atestado policial, respecto a la identificación del automóvil, la Inspección Técnica del Vehículo (ITV) figura caducada en la fecha en que acaeció el hecho lesivo y no se ha aportado al expediente, por parte de los interesados, documento alguno que desvirtúe el posible deficiente estado del vehículo. Tampoco los interesados han realizado valoración determinante de los gastos que supondría la reparación del automóvil.

4. En todo caso, tanto la propietaria del vehículo como el conductor, han actuado en contra de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, artículo 61, se ha incumplido la citada normativa al haber cometido una infracción consistente en prohibición de circular sin autorización, poniendo en peligro la seguridad vial por no practicar la ITV. También, el Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la

Inspección Técnica de Vehículos, y el Reglamento general de Vehículos, artículo 10, se pronuncian en la misma línea que lo preceptuado en el artículo anteriormente citado.

5. En conclusión, procede desestimar la reclamación de indemnización formulada. La propietaria del vehículo tiene el deber jurídico de soportar el daño material de acuerdo con la Ley, pues se ha cometido una infracción de tráfico que rompe el nexo causal requerido.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, en los términos razonados en el Fundamento III.